

**CONTESTO TRASLADO – SE FORME INCIDENTE.-**

**JUICIO: “JUAREZ MARIA HORTENCIA SUSANA Y OTROS c/  
VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES  
DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE.  
86/24.-**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N°1 – CIVIL.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO, abogado, MP N° 4619 L°K. F°110,**  
actuando en el carácter de apoderado del actor en autos a V.S. respetuosamente  
digo:

**I.- CONTESTO TRASLADO - SE FORME INCIDENTE**

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado de la  
EXPRESION DE AGRAVIOS incoada por la codemandada en autos  
VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en contra  
de la sentencia cautelar de fecha 19.03.2025, solicitando su expreso rechazo con  
costas en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a  
exponer:

El apoderado de la codemandada expresa de manera preliminar  
que: “...debo advertir que la medida tal como ha sido decretada, **ocasionará  
exactamente el resultado inverso (o mejor dicho adverso) al interés o derecho  
que seguramente se ha buscado tutelar:** pues los ahorristas integrantes del grupo  
que conforma cada uno de los ahorristas de la parte actora (que se encuentran reunidos  
con personas de todo el país indistintamente), **se verán severamente perjudicados,**  
ya que no podrán recibir los vehículos por los que están pagando sus cuotas mensuales,  
en los plazos oportunamente acordados, sino después de largos períodos que, al día de  
hoy, ni siquiera se pueden estimar. Pues si la parte actora no paga lo suficiente (tal  
como lo habilita la medida cautelar decretada), el grupo que integran no contará con  
fondos suficientes para comprar unidades, y por tanto los suscriptores que integran su  
grupo, no podrán acceder a sus automóviles.... La imposición cautelar que habilita a  
que un suscriptor de un plan de ahorro pague una cuota menor es absolutamente  
insostenible, y contraria al sistema de ahorro al que la parte actora accedió libre y  
voluntariamente (y respecto de lo cual ningún planteo de nulidad se ha efectuado en  
autos)... medidas como la de autos, impiden recaudar fondos suficientes que permitan

*comprar y adjudicar las unidades a los miembros de los grupos afectados, que integra la parte actora, imposibilitando sostener el carácter “mutualista” propio de estos planes... los verdaderos destinatarios de esta medida cautelar debieron haber sido el Estado Nacional y el Estado Provincial, que tienen la única variable posible de ajuste, en el precio de un vehículo a adquirir por el sistema de planes de ahorro: la reducción de los cuantiosos impuestos con que gravan el precio de cada automotor...”.*

Como vemos de lo expuesto como antecedentes, resulta ser solo una queja subjetiva de los perjuicios que le podría ocasionar a su mandante el hecho de que la presente cautelar no sea revocada en relación a los demás ahorristas integrantes del grupo. Lo cierto es que conforme el proceso inflacionario y económico del País –expresado claramente en la sentencia recurrida- la Inspección General de Justicia –organismos regulador de los Contratos de Planes de Ahorro- , a los fines de morigerar los perjuicios a los suscriptores dicto la Resolución N°17/24 mediante la cual se establecía el diferimiento del 20% de la alícuota y carga administrativa por el término de 12 meses.

O sea que claramente determinó al imposibilidad de pago de los suscriptores dictando la medida ut supra mencionada. Esta resolución fue acatada por todas las Administradoras que operan en el País, incluida la codemandada, sin que manifieste esta última el perjuicio que la misma representaría en la desfinanciación de los grupos, si los ahorristas se acogieran a la misma.

Asimismo debo reslatar a S.S. que en el caso de no entrega en tiempo y forma de las unidades –caso reiterado en contratos suscriptos con esta codemandada- la multa prevista en el Art. 7º de la Solicitud de Adhesión, es abonada por la “Administradora” sin que ello produzca desfinanciación alguna.

Como vemos este argumento resulta inoponible a la medida dictada en autos.

Como PRIMER AGRAVIO expresa la FALTA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO, basada en los puntos:

**Determinación del valor de la cuota (alea normal del contrato):**  
Los términos contractuales establecen con suma claridad que el valor de la cuota se determina según el **Valor Móvil del rodado contratado....**

**\*Situación contractual del adherente:** El plan de ahorros tiene una duración de siete años y, a lo largo del tiempo, la situación de los suscriptores varía necesariamente y ello incide en el valor final de la cuota mensual... Es decir, el contrato es dinámico y contempla variaciones que repercuten en el valor final de la cuota. Todo lo cual fue informado a los accionantes, surge de literalmente del texto del contrato suscrito e, incluso, se informa en la página web de mi mandante.

**\*Composición de la cuota:** conforme se mencionó anteriormente, el incremento del valor de las cuotas no solo se relaciona con el valor de las unidades, sino también con otros conceptos como el **seguro del bien** (que se abona una vez retirada la unidad por el ahorrista adjudicatario) y otros rubros que comienzan a abonarse una vez que el adherente posee el rodado....

**\*La fecha de suscripción del contrato:** Sabido es que la posibilidad de variación en el valor de la cuota mensual guarda relación con múltiples motivos. Uno de estos es la realidad económica de nuestro país. De allí que, en el caso que nos convoca esto adquiere especial relevancia, ya que **al momento en que los actores decidieron voluntariamente suscribir los contratos de ahorro, la situación inflacionaria que ataca al país** (desde hace años) **e incluso de la crisis económica causada por la emergencia sanitaria** (sucedió unos meses antes) **era parte de nuestra realidad diaria....**

**\*Estado de las obligaciones de los accionantes (mora y su impacto):** La mora en los pagos incrementa el valor de las cuotas debido a los incumplimientos del adherente. El A Quo no analizó si los actores están al día con sus pagos, lo cual impacta directamente en el valor de las cuotas, ya que las deudas impagas se incluyen en cuotas subsiguientes. Sin embargo, sobre este tema me referiré en profundidad en el agravio siguiente.

La sentencia establece: *“Es por ello que corresponde analizar si existió un aumento irrazonable y desproporcionado del valor del bien objeto del plan suscrito por los ahorristas. Aclaro en este punto que se tomará como punto de partida (del cálculo) la fecha de la suscripción de mayor antigüedad hasta el último valor disponible del automóvil. Ello, a fin de mantener la actualidad del cálculo en la presente resolución”. “...Destaco en este punto que, al solicitarle a la demandada (mediante medida para mejor proveer de fecha 11/11/2024) que remita los valores históricos de los vehículos objeto de los planes de ahorro desde la fecha de la suscripción hasta la actualidad, esta cumplió parcialmente con la manda (en escrito de fecha 09/12/2024), pues remitió los precios históricos únicamente hasta el mes de junio de 2024. Sin embargo, al referir (en el mismo escrito) al estado de cada ahorrista, la demandada*

*acompaña impresiones de pantallas en las que se visualiza el valor móvil de vehículo al mes de diciembre del mismo año. De modo que desconozco los valores correspondientes al período que va desde el mes de Julio a noviembre del 2024 y desde enero a la actualidad. Es por ello que para completar el cálculo con respecto a aquellos meses y poder realizar uno con criterio de actualidad, utilizaré los valores de los automóviles informados en la página [www.autoahorro.com.ar](http://www.autoahorro.com.ar). Con el objeto de realizar una exposición ordenada, procederé a dividir a los ahorristas en dos grupos. Por un lado, consideraré la situación de los Sres. Bazán, Gómez, Juárez, Rivero, Vivanco y Lazarte quienes suscribieron contratos para la adquisición del modelo de automóvil Gol Trend que luego fue sustituido por el modelo Polo y, por otro lado, el Sr. Páez que se encuentra suscripto a un plan por el modelo Nivus. Todos los suscriptores se adhirieron a un plan tipo 80/20, lo que se traduce en que al momento de la adjudicación abonaron el 20% del valor del bien (automóvil), ocasionando que el restante 80% se divida en las 84 cuotas del plan. Conforme a la agrupación propuesta, efectuaré los cálculos correspondientes a cada grupo. Para el primero, tomaré el valor del automóvil Gol Trend a Septiembre de 2020 (por ser la adhesión más antigua la del Sr. Walter Daniel Rivero) que ascendía a la suma de \$1.158.081 y, compararé este monto con el valor del automóvil Polo Track (reemplazo de modelo anterior) en la actualidad, conforme precio informado <https://www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/111>) que asciende a la suma de \$ 28.900.900. Para el segundo, tomaré el valor del automóvil Nivus, suscripto por el Sr. Páez en fecha 03/21 cuyo precio inicial ascendía a la suma de \$2.195.497,50, que a marzo de 2025 llegó a \$30.481.500 ([www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/101](http://www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/101)). De la operación realizada surge un aumento de precio de lista del bien del 2.391,49% en el plazo de 4 años y 5 meses (en el primer caso) y de un 1.388,36% en 4 años (en el segundo caso). Al respecto del cálculo anterior, es preciso aclarar que en el primer grupo hubo un cambio de modelo que podría haber influido en el precio del vehículo. Ahora bien, si comparo en igual período de tiempo, la variación de los precios en Argentina, utilizando el índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC (publicado en su Informe Técnico de fecha 02/2025) obtengo un resultado acumulado igual 2.288,88% para el primer caso y de 1836,27%, para el segundo...”*

En el escrito de petición de la medida esta parte expresó claramente que “La verosimilitud del derecho está acreditada con la solicitud de adhesión -la cual es común para todos- (contrato de ahorro) suscriptas por mis mandantes con la codemandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, vectores de pagos y comprobantes de pago abonados a ella... El valor de los vehículos base del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los

índices establecidos por los organismos administrativos (I.N.D.E.C.), consultoras privadas, universidades públicas y privadas, etc...”.

Por ello claramente S.S. al hacer lugar a la cautelar analiza el punto traído a debate entendiendo que claramente se encuentra probada la verosimilitud del derecho cuestionada por la codemandada.

### **SEGUNDO AGRAVIO - FALTA DE PELIGROSIDAD EN LA DEMORA.**

La codemandada respecto del “peligro en la demora” expresa que: ninguna fundamentación se advierte en la medida impugnada, más que una mera referencia a la situación económica que azota al País y a una posible ocurrencia de una mora en el pago de las cuotas. No obstante, podrá advertir V.E. que el A Quo no **analizó si efectivamente lo actores se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones o no. Y este es el caso de marras, ya que la mayoría de los planes analizados presentan una significativa deuda** causada por la falta de pago de cuotas DESDE HACE AÑOS. En efecto, el Sr. Bazán Walter Reinaldo adeuda el pago de 19 cuotas, el Sr. Gómez Antonio Alberto debe 30 cuotas, la Sra. Juárez María Hortensia Susana debe 27 cuotas, la Sra. Lazarte Yanina Gricel del Valle debe 14 cuotas y la Sra. Vivanco Verónica Cecilia debe 23 cuotas.

Debo advertirle a la codemandada que el peligro en la demora, no solo referencia a la imposibilidad de pago en las cuotas a futuros, sino y quizás lo más perjudicial para mis mandantes sería la de iniciarle acciones legales con el correspondiente secuestro y remate de la unidad.

### **TERCER AGRAVIO: CONSECUENCIAS DISVALIOSAS DE LA MEDIDA**

Expresa como fundamente que: **agravia a su mandante el hecho que la medida de innovar se dicte en detrimento del derecho de las restantes personas que conforman los diferentes grupos junto con los accionantes y que se verán perjudicadas por los pagos parciales de éstos. Medida que a su vez imposibilitará a mi mandante a administrar los planes como debía y se encuentra obligada a hacer. Es decir, se abstrae la parte actora del cumplimiento de sus obligaciones e impide que mi mandante pueda administrar los Grupos conforme el contrato y mecanismo propio del sistema, y en desmedro de los miembros de numerosos grupos como ya dije, lo que me permite concluir que LA MEDIDA EN ANÁLISIS CONVALIDA EL**

***EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO POR PARTE DE EL ACCIONANTE... ”.***

En relación al planteo formulado por la codemandada, y en honor a la brevedad, debo remitirme a los argumentos vertidos para su rechazo a lo manifestado en el PRIMER AGRAVIO, debiendo resaltar que esta parte no quiere abstraerse del pago de sus obligaciones, sino repeler el ejercicio abusivo de la codemandada por su posición dominante en el mercado.

Por todo lo expuesto solicito el siguiente:

**II.- PETITORIO**

- 1).- Se tenga por contestado el traslado EXPRESION DE AGRAVIOS en legal tiempo y forma.
- 2).- SE FORME INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA, a los fines de dar trámite al principal.
- 3).- Oportunamente se rechace el mismo con costas.

**JUSTICIA.-**